



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 60/2022

En Madrid, a 24 de junio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El día 25-09-21 se celebró el partido correspondiente a la categoría Juvenil Preferente XXX - XXX

De acuerdo con el Acta del partido, en el minuto 90, el jugador D. XXX fue expulsado por protestar ostensiblemente una decisión del colegiado. Según se indica, tras la expulsión no se marchó a los vestuarios y a la finalización entro al terreno de juego y realizó expresiones injuriosas contra el árbitro asistente núm. 1, golpeando tanto al árbitro asistente núm. 2. como al árbitro principal golpeando a este último mientras seguía insultando.

El día 29-09-21, el Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina acordó sancionar al jugador D. XXX con veintinueve partidos de suspensión dos por protestar de forma ostensible, uno por no marcharse a los vestuarios, dos partidos por dirigirse a los árbitros con actitudes de menosprecio, dos partidos por idéntico motivo a la finalización del partido, diez partidos por agredir al asistente núm. 2, diez partidos por agredir al árbitro y dos partidos por volver a dirigirse a los árbitros con actitudes de menosprecio.

El día 04-10-21, el Club XXX, presentó recurso contra la decisión adoptada por el Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina, en donde se alegó que los jugadores expulsados D. XXX y D. XXX no pudieron marcharse a los vestuarios tras ser expulsados, ya que los vestuarios estaban fuera del recinto y ocupados por otros equipos, por lo que solicita se anulen los dos partidos de suspensión que a cada uno de los citados jugadores se le impusieron.

Con fecha 14-10-21 se dicta Resolución del Comité de Apelación de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha (Expte 71/21) por la que se desestima el recurso interpuesto y se ratifica la decisión del Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina.

En tiempo y forma presenta recurso el interesado ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla La Mancha (CJDCLM), aunque por distintas circunstancias ajenas al mismo



la FFCLM traspapela el recurso, lo que hace que su tramitación se realice en meses después de su interposición.

El 18-01-22 fue remitido el recurso por la FFCM junto con el expediente administrativo relativo a este procedimiento. Asimismo, mediante escrito de 03-02-22 se certifica por la FFCM que el mencionado recurso fue presentado por el recurrente en plazo.

SEGUNDO. – Con fecha 10 de febrero de 2022 el Sr. XXX dirigió escrito a este Tribunal solicitando “*nueva revisión del expediente*”.

TERCERO – El 25 de febrero de 2022 el CJDCLM dictó resolución desestimando el recurso presentado contra la resolución del Comité de Apelación

CUARTO. – El 28 de abril de 2022 el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la citada Federación, señalando que este era un asunto de competencia de la Federación Autonómica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Único.- El Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado reiteradamente que la competencia constituye una cuestión de orden público procedimental, razón por la cual este Tribunal Administrativo del Deporte debe examinar, en primer lugar, si es competente para conocer del recurso que se plantea frente a la resolución dictada.

Para determinar la competencia de este Tribunal en relación con el tema planteado por el recurrente, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en el artículo 1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. Concretamente, este precepto reglamentario dispone lo siguiente:

«Artículo 1. Naturaleza y funciones.

1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad



deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica. [Este apartado deberá interpretarse de conformidad con la nueva Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte].

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados».

La resolución recurrida del CJDCLM agota la vía administrativa y contra la misma no puede formularse recurso ante este Tribunal sino ante los Tribunales de Justicia, tal y como consta en la propia resolución de 25 de febrero de 2022.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA:**

Inadmitir el recurso el recurso presentado ante este Tribunal Administrativo del Deporte.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

